

que corresponde al valor de 131 066,39 kWh, y en base a ello mediante el archivo de cálculo Excel "Tarifa Típico Q (FV) Ama - 2023-Pub", señala que se obtiene como resultado el valor de 198,47 ctm. S//kWh tanto para la Tarifa en Barra en Horas de Punta (PEMP) y Fuera de Punta (PEMF), según la pestaña "Típico Q" del mismo archivo de cálculo;

Que, en este sentido, solicita se considere el valor de 198,47 ctm. S//kWh como PEMP y PEMF para el SEA de Amantani.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, por lo mencionado en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la presente resolución, con relación a la demanda de ventas proveniente del PRIE y la determinación del precio medio de generación para el SEA de Amantani, respectivamente, no corresponde aceptar la propuesta de Electropuno con relación a considerar el valor de 198,47 ctm S//KWh como PEMP y PEMF del Sistema Aislado Amantani, debido a que la metodología propuesta por Electropuno no considera la demanda total del sistema aislado que la central de generación fotovoltaica debe cubrir;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.4 MODIFICAR EL PEMP Y PEMF DEL SEA TAQUILE Y AMANTANI

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Electropuno, señala que, al considerar el PEMP solicitado para el SEA de Amantani de 198,47 ctm. S// kWh y el SEA de Taquile de 96,98 ctm. S// kWh, cuyo valor ponderado resultante es de 147,72 ctm. S// kWh, por lo que solicita reemplazar al valor consignado por Osinergrmin en el Cuadro N° 1 de la Resolución 056-2023.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, por lo mencionado en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2, con relación a la demanda de ventas proveniente del PRIE, la determinación del precio medio de generación para el SEA de Amantani y el PEMP y PEMF del SEA de Amantani, no corresponde considerar la propuesta de Electropuno con relación al valor planteado de 147,72 ctm S/ /kWh, como valor ponderado del precio medio de generación de los Sistemas Aislados Amantani y Taquile, dado que la propuesta de Electropuno considera la demanda total del sistema aislado que la central de generación fotovoltaica debe cubrir;

Que, por lo expuesto, este extremo del presente petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.5 FIJAR EL PRECIO EN BARRA EFECTIVO DE LA ENERGÍA CON 15,81 ctm. S// kWh

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Electropuno señala que, Osinergrmin debería mantener los Precios en Barra Efectivos en los sistemas aislados de Amantani y Taquile, de acuerdo con el Cuadro N° 13 de la Resolución 056-2023;

Que, añade, mantener estos valores implica un ahorro tarifario del 17% para los usuarios afectados por la situación social de los últimos años, muy independiente del cálculo correcto de la energía consumida en el sistema eléctrico aislado de Amantani, por lo que, sugiere, para contrarrestar el diferencial entre el Precio en Barra Real de 147,72 ctm. S//kWh y el Precio en Barra Efectivo de 15,81 ctm S// kWh, se debería aplicar el Mecanismo de Compensación de Sistemas Aislados al que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 28832, para lo cual se utiliza los Precios en Barra Efectivos al que hace referencia el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado con Decreto Supremo N° 069-2006-EM, y según lo establecido en el "Procedimiento de Aplicación del Mecanismo de

Compensación para Sistemas Aislados", aprobado con Resolución N° 167-2007-OS/CD.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, por lo mencionado en los análisis previos de Osinergrmin, habiendo aplicado Osinergrmin los criterios, metodología e información adecuada, no es factible considerar la propuesta de disponer del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados el diferencial de precios determinados por la Electropuno de manera errónea, pues la normativa no ampara tal finalidad;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 379-2023-GRT y Legal N° 380-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 14-2023 con fecha 25 de mayo de 2023.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electropuno S.A.A contra la Resolución N° 056-2023-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2, 2.4.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes Técnico N° 379-2023-GRT y Legal N° 380-2023-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2182813-1

Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 057-2023-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 089-2023-OS/CD**

Lima, 30 de mayo de 2023

CONSIDERANDO:**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2023, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó la Resolución N° 057-2023-OS/CD ("Resolución 057"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2023 – abril 2024, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de los SST y SCT;

Que, con fecha 05 de mayo de 2023, la empresa Electro Dunas S.A.A. ("ELDU") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 057 ("Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo, junto a su escrito complementario del 12 de mayo de 2023.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que ELDU solicita la aplicación del interés intercalario ascendente a 3.3% a la Celda instalada en la SET Tambo de Mora, de tal modo que ello se vea reflejado en los Peajes Recalculados.

2.1 APLICAR UN INTERÉS INTERCALARIO DE 3,3% PARA LA VALORIZACIÓN DE LA CELDA INSTALADA EN LA SET TAMBO DE MORA.**2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, ELDU señala que, aplicar un interés intercalario de 2,1% (para una subestación de tipo exterior) en lugar de 3,3% (para una subestación de tipo interior) conlleva a que los peajes recalculados reconozcan una menor compensación;

Que, ELDU señala que, la subestación es de tipo interior y no exterior, y que, por tanto, corresponde se cambien los gastos financieros de tipo exterior (código "060C1EU") a tipo interior (código "060C1IU"), y, en consecuencia, la celda sea valorizada con un interés intercalario de una subestación interior;

Que, considera que existe una contradicción por parte de Osinermin, puesto que en el proceso de Liquidación SST y SCT anterior, se acogió la solicitud para la SET Paracas (con Resolución N° 058-2022-OS-CD e Informe Técnico N° 194-2022-GRT), cambiando de código "060C1EU" a código "060C1IU"; y, en el presente proceso, no se ha aceptado cambiar los intereses intercalarios de la SET Tambo de Mora de código "060C1EU" a código "060C1IU", a pesar de que considera tienen el mismo argumento, ya que, los equipamientos de la SET Paracas (caso anterior) y la SET Tambo de Mora (caso actual) se encuentran en el interior de un edificio;

Que, el 12 de mayo del 2023, la recurrente ELDU presentó un escrito complementario, adjuntando fotos de la SET Tambo de Mora y el Acta de Puesta en Servicio N° 001-2023-ELDU, donde se aprecia que los Elementos, incluyendo la celda de línea implementada en cuestión, se encuentran instalados al interior. Precisa que la razón por la cual se cambió el tipo de instalación de la celda aprobada de exterior a interior se debe básicamente a que la infraestructura civil preexistente de la SET Tambo de Mora, que data del año 1973, corresponde a un edificio de dos niveles en cuya parte inferior se encuentra la sala de celdas de Media Tensión (MT) y tableros de control y protección, mientras que, en el segundo nivel, se encuentran el equipamiento de fuerza en Alta Tensión (AT). Considera, por tanto, que la valorización de la celda aprobada en la SET Tambo de Mora debe ser de tipo interior y no exterior como fue valorizada inicialmente.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, el criterio aplicado por Osinermin para determinar el código de interés intercalario (gastos financieros) está

en función del mayor nivel de tensión de la subestación; es decir, el tipo de tecnología (convencional/encapsulada), la zona donde se encuentra (urbano/rural) y el tipo de instalación (interior/ exterior) del mayor nivel de tensión de la subestación determina el código de interés intercalario a aplicar en todos los Elementos de la subestación;

Que, debido a que la celda en 60 kV fue aprobada al exterior en el Plan de Inversiones, fue considerada para su remuneración como una celda al exterior, considerando que, tal como señala en el literal C.6.1.2. del Informe N° 260-2023-GRT que sustenta la Resolución 057, ELDU no presentó un sustento para modificar el código. Por lo tanto, debido a que la celda de línea en 60 kV fue remunerada al exterior, consecuentemente, el código del interés intercalario a utilizar correspondía a un tipo exterior, por lo que, se optó inicialmente por utilizar el código "060C1EU";

Que, sin embargo, de la información enviada por ELDU como parte de su Recurso, se ha verificado que las SET Tambo de Mora es una instalación que data del año 1973 y corresponde a un edificio donde todas sus instalaciones se encuentran al interior, incluido la nueva celda de línea en 60 kV, esto también se refleja en los registros fotográficos enviados por ELDU. Asimismo, debido a que la SET Tambo de Mora pertenece al Sistema Secundario de Transmisión (SST), donde las instalaciones en 60 kV conformadas por una celda de línea y una celda de transformador fueron consideradas de manera referencial al interior y por consecuencia correspondería considerar la nueva celda instalada como una celda al interior;

Que, por lo tanto, corresponde modificar el código modular de la celda en 60 kV instalada en la SET Tambo de Mora de código exterior (CE-060COU1C1ESBLI2) a código interior (CE-060COU1C1ISBLI2);

Que, en consecuencia, a causa de que la celda en 60 kV se va a considerar del tipo interior, al igual que los demás Elementos en 60 kV (mayor nivel de tensión), corresponde utilizar un código de interés intercalario también al interior para el nuevo Elemento, es decir el código "060C1IU";

Que, Osinermin no ha modificado el criterio sobre la aplicación del interés intercalario en instalaciones de tipo interior y al comprobar dicha condición según la información verificada, reconoce el porcentaje aplicable a tales casos; por tanto, no se identifica en el procedimiento en curso, afectación a los principios de predictibilidad y razonabilidad;

Que, por las razones expuestas, este extremo del petitorio del Recurso debe ser declarado fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 352-2023-GRT y el Informe Legal N° 353-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 14-2023, de fecha 25 de mayo de 2023.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 057-2023-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Técnico N° 352-2023-GRT y el Informe Legal N° 353-2023-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo establecido en la Resolución N° 057-2023-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 352-2023-GRT y N° 353-2023-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2182815-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 057-2023-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 090-2023-OS/CD

Lima, 30 de mayo de 2023

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2023, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 057-2023-OS/CD ("Resolución 057"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2023 – abril 2024, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 8 de mayo de 2023, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. ("ISA PERÚ") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 057 ("Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ISA PERÚ solicita la modificación de la Resolución 057, en los siguientes extremos:

1) Actualizar las compensaciones del SSTG y SSTGD considerando la aplicación del factor de actualización mensual.

2) Modificar y corregir los Saldos de Liquidación de los SST y SCT, dejando sin efecto el mandato por el cual ISA PERÚ debe realizar devoluciones o recálculos a los suministradores al existir diferencias entre los reportado y lo efectivamente facturado y el recálculo y descuento respecto de la empresa Electro Ucayali S.A. por los periodos 2019, 2020 y 2021.

3) Corregir el peaje recalculado de ISA PERÚ asociado a la Ampliación 3 del Contrato de Concesión tipo SST BOOT correspondiente al área de demanda 15.

2.1 ACTUALIZAR LAS COMPENSACIONES DEL SSTG Y SSTGD CONSIDERANDO LA APLICACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN MENSUAL**2.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE**

Que, ISA PERÚ considera que Osinergmin debe actualizar las compensaciones del SSTG y SSTGD considerando la aplicación del factor de actualización mensual, conforme a lo establecido en los numerales 4.10 y 4.15 del Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos SST y SCT, aprobado mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD ("PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN"), y en los artículos 28 y 45 de la Resolución N° 217-2013-OS/CD - Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión" (Norma Tarifas), en la medida que el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, no sólo considera a las instalaciones de transmisión pertenecientes a los sistemas secundarios asignados a la demanda, sino también a los de generación-demanda;

Que, asimismo, la recurrente considera que las actualizaciones de las compensaciones se aplican según lo que Osinergmin disponga en cada resolución tarifaria; es decir, para la recurrente, Osinergmin determina de qué manera se van a efectuar las actualizaciones de las compensaciones pero que esta potestad debe ejercerse de manera motivada, razonable y sin perjudicar los derechos e intereses de los administrados;

Que, por otra parte, la recurrente señala que el Proceso de Liquidación se vincula de manera consecuente a la Norma Tarifas, ya que en esta norma se establecen las actualizaciones de los SSTG y SSTGD; por ende, corresponde en el Procedimiento de Liquidaciones, la actualización de las compensaciones del SSTG y SSTGD considerando la aplicación del factor de actualización mensual;

Que, indica que se debe utilizar las fórmulas de actualización mensual para las compensaciones tal como se aplican en los peajes, es decir que para un mismo CMA que tenga participación tanto en porcentaje de demanda y en generación, debe ser actualizado para ambos conceptos (Peajes y Compensaciones), dado que, de no hacerlo así, solo se está reconociendo la actualización sobre una participación;

Que, la recurrente observa que para el caso de los SST Generación existe un tratamiento diferenciado y discriminatorio entre las compensaciones y los peajes respecto a la aplicación de los factores de actualización o de reajuste mensual; ello se configuraría en razón de que el factor de actualización mensual se aplica para las instalaciones SST demanda, pero no se aplican para las instalaciones SST generación;

Que, añade que Osinergmin habría cambiado de criterio respecto de la actualización de las compensaciones a lo largo del tiempo, en la medida que, en el año 2003, el Regulador indicó que las compensaciones SST de Eteselva sí se actualizaban mensualmente; en el año 2009, Osinergmin habría aprobado una fórmula de actualización siempre que haya variación del 5%. Sin embargo, en el año 2017, Osinergmin dejó sin efecto la actualización mensual de las compensaciones sin sustento alguno;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, esta solicitud ha sido objeto de pronunciamiento por parte de Osinergmin, mediante Informes N° 195-2022-GRT (informe de sustento de la Resolución N° 058-2022-OS/CD) y N° 361-2022-GRT (informe de sustento de la Resolución N° 122-2022-OS/CD);

Que, no obstante lo anterior, este extremo del petitorio está estrechamente relacionado con la pretensión de la demanda contencioso-administrativa iniciada por ISA Perú, recaída en el Expediente N° 7408-2022-0-1801-JR-CA-04, tramitado ante el Cuarto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; ello en la medida que, ISA PERÚ solicitó, entre otros, se fije el CMA de los SSTG y SSTGD de sus instalaciones, considerándose un factor de actualización mensual para el periodo 2021 – 2022, 2022 – 2023 y